

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

33015160

NIG: 28.079.00.3-2014/0001147



Procedimiento Ordinario 76/2014

De: ASOCIACIÓN DE VECINOS DE TEMPRANALES, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS SIERRA NEVADA, 16 y COMUNIDAD DE PROPIETARIOS COTO DE DOÑANA, 5

PROCURADOR D./Dña. MARIA YOLANDA ORTIZ ALFONSO

Contra: AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE LOS REYES
PROCURADOR D./Dña. MIGUEL TORRES ALVAREZ

A U T O

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. Francisco Javier Canabal Conejos

Magistrados:

D. José Arturo Fernández García

D. Fausto Garrido González

En Madrid, a 25 de junio de 2.014

Resultando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de enero de 2.014 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes de fecha 24 de septiembre de 2013 por el que se aprobaban definitivamente los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación del Sector AR-1 “Tempranales”.

SEGUNDO.- Por Auto de 6 de febrero de 2014 se acordó la competencia de los Juzgados de lo Contencioso para el conocimiento del recurso.

TERCERO.- Por escrito de 10 de abril de 2014 el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes ha interpuesto incidente de nulidad de actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión suscitada por el Ayuntamiento se fundamenta en que el Auto de 6 de febrero de 2014 se dictó sin darle trámite de alegaciones y sin que se le haya notificado por lo que habría existido infracción del artículo 50.1 de la Ley de la Jurisdicción en relación con el artículo 51.4 del mismo texto.

Revisadas las actuaciones se puede observar que, efectivamente, el Auto fue dictado sin que se le diera traslado al Ayuntamiento ya que cuando se tramitó la competencia aún no era parte en las actuaciones dado que ni se había personado, ni concurría el supuesto del artículo 50.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Constatado lo anterior debemos recordar que el artículo 241.1 de la LOPJ dispone que: "Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario". Claramente se refiere esta excepción a la regla general a las posibles conculcaciones realizadas por el órgano judicial, pues estas son las únicas que no han podido denunciarse antes de recaer la resolución que pone fin al proceso. Por eso, el párrafo final del artículo 241.2 dispone que: "El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno".

La doctrina del Tribunal Constitucional considera que para proceder a la nulidad de actuaciones no basta con la mera falta de emplazamiento, sino que se ha de demostrar que se ha producido una indefensión material y ello debe traducirse en el ámbito de lo instado y en cómo se puede instar el derecho que se entiende vulnerado.

Si no era parte cuando se dictó el Auto la indefensión no existiría y si debió ser parte o el Auto debió dictarse cuando se entendiera como personado siempre podría instar la notificación del Auto con el fin de interponer el recurso de reposición pertinente contra el mismo, por lo tanto su pretensión solo podría ser invocada a través de la solicitud de notificación del Auto en cuestión contra el que podría interponer recurso de súplica si lo estimara conveniente.

Pero es más, la indefensión ha de ser material lo que no se produce en el caso de autos en el que la competencia determinada en favor de los Juzgados no le priva de su derecho de defensa y la declaración es consecuente con la reciente doctrina del Tribunal Supremo en relación con las Juntas de compensación (Auto de 26 de enero de 2012, rec. 5739/2010) en la que se establece que "las alegaciones referidas a los actos de gestión urbanística y ejecución del planeamiento, singularmente

las referidas a las bases y estatutos de la junta de compensación (así, el motivo 8º), no pueden tener acceso a la casación porque frente a lo dicho por el recurrente esas bases y estatutos carecen de naturaleza normativa, y así lo ha dicho la jurisprudencia consolidada, por lo que su enjuiciamiento es materia reservada a los juzgados que no puede tener acceso a la casación ni de forma directa ni so pretexto de la impugnación indirecta (v.gr., AATS de 13 de marzo de 2008, RQ 818/2007, y 15 de enero de 2009, RC 693/2008)“ lo que es trasladable a las Entidades Urbanísticas de Conservación tal y como ha refrendado el propio Tribunal Supremo en su Auto de 5 de marzo de 2009 (rec. 831/2008).

A ello se debe añadir que dicha competencia no se pierde por el hecho de impugnarse indirectamente una norma de planeamiento pues el propio Tribunal Supremo, Auto de 30 de enero de 2014 (rec. 2714/2013” ha expresado que “La conclusión anterior no resulta desvirtuada por el hecho de que se pudiera apreciar -en hipótesis- que en la demanda también se impugnaba indirectamente instrumentos de planeamiento urbanístico, pues, tal y como ha señalado esta Sala en numerosas resoluciones (entre ellas, autos de 15 de enero de 2009 -casación 578/2008 - y 27 de abril de 2006 -casación 8303/2004 -), en los supuestos de impugnación indirecta de instrumentos de planeamiento urbanístico no puede considerarse que la competencia para el conocimiento del recurso estuviese atribuida, aún después de la Ley Orgánica 19/2003, a los Tribunales Superiores de Justicia, dado que ello supondría "la negación en esta materia urbanística del derecho al recurso de apelación reconocido expresamente en el apartado d) del artículo 81.2 de la Ley Jurisdiccional ", precepto que, de modo imperativo y sin excepciones, declara que "serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes: d) las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales". De ello resulta que, si conforme al artículo 10.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , la competencia para conocer del recurso ordinario de apelación corresponde, en segunda instancia, a las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, es claro entonces que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo serán los órganos competentes para conocer de las impugnaciones indirectas de las disposiciones generales, naturaleza de la que, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Sala, participan, los instrumentos de planeamiento referidos en el artículo 8.1 aquí analizado (auto de 10 de julio de 2008 -recurso de casación número 218/2006-). Además, como ha declarado esta Sala reiteradamente, la competencia del Juzgado viene determinada por el acto impugnado directamente (así, autos de 18 de mayo de 2006 -casación 10910/2004-, 27 de octubre de 2005 -recurso de queja número 213/2005-, de 16 de febrero -casación 6965/2004- y de 14 de diciembre -casación 645/2006- de 2006 o de 31 de mayo de 2007 -casación 1017/2006-).

También en los Autos de 2 de diciembre de 2010, casación 1122/2009 y de 29 de abril de 2010, casación 1152/2009, en los que en la instancia se impugnaron de forma directa resoluciones fijando el justiprecio expropiatorio e indirectamente el planeamiento urbanístico que prestaba cobertura a la expropiación, inadmitimos el recurso de casación en cuanto a los motivos en que se cuestionaba el importe del justiprecio,---por no superar el límites casacional previsto en el artículo

86.2.b) LRJCA --- admitiendo el recurso únicamente respecto de los motivos en que se cuestionaba la legalidad de la disposición general”.

En suma, procede desestimar el presente incidente de nulidad.

SEGUNDO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas del Ayuntamiento que ha visto desestimada su pretensión y lo será en cuantía de 200 euros a la vista del contenido del escrito de oposición.

Vistas las disposiciones legales citadas

DISPONEMOS: Se desestima el incidente de nulidad de sentencia planteado por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes. Se condena en costas al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes en cuantía de 200 euros.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, mandan y firman los Ilmos. Sres. Anotados al margen, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

| | | |
|------------------|---|---|
| Id. Mensaje | 201410049066631 | |
| Asunto | Auto denegando nulidad de actuaciones, continuar trámite (F. Resolución 25/06/2014) | |
| Remitente | Órgano Judicial | T. S. J. MADRID CONTENCIOSO/ADMTVO. SECCIÓN N. 1 de Madrid, Madrid (2907933001) |
| | Tipo de órgano | T. S. J. SALA DE LO CONTENCIOSO |
| Destinatario | ORTIZ ALFONSO, MARIA YOLANDA [825] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid | |
| Fecha-hora envío | 25/06/2014 13:41 | |
| Adjuntos | 0778726_2014_L_17289610.RTF(Principal) | |
| | 0778726_2014_E_532252.PDF(Anexo) | |
| Datos de mensaje | Tipo procedimiento | ORD |
| | Nº procedimiento | 0000079/2014 |
| | Detalle de acontecimiento | NOTIFICACION |
| | NIG | 2807900320140001147 |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|------------------|--|--------------|--|
| 25/06/2014 17:37 | ORTIZ ALFONSO, MARIA YOLANDA [825]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid | LO RECOGE | |
| 25/06/2014 13:52 | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid) | LO REPARTE A | ORTIZ ALFONSO, MARIA YOLANDA [825]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.